

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0149**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2023-00392</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ SALAS</b>
<b><u>ACCIONADAS:</u></b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- CENTRO ZONAL TUNJUELITO y CENTRO ZONAL ESPECIALIZADO REVIVIR REGIONAL BOGOTÁ</b>

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ SALAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.245.814, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- CENTRO ZONAL TUNJUELITO y CENTRO ZONAL ESPECIALIZADO REVIVIR** ambos de la **REGIONAL BOGOTÁ**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de los niños, derecho a la familia y acceso a la administración de Justicia.

**1. COMPETENCIA PARA CONOCER**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la convocada, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

**2. ANTECEDENTES**

El señor **ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ SALAS** presentó acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- CENTRO ZONAL TUNJUELITO y CENTRO ZONAL ESPECIALIZADO REVIVIR** ambos de la **REGIONAL BOGOTÁ**, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de los niños, derecho a la familia y acceso a la administración de Justicia y como consecuencia, se ordene declarar la nulidad de la Resolución No. 191 del 13 de junio de 2023, expedida por la Defensora de Familia MÓNICA DEL PILAR BUSTOS VEGA del CENTRO ZONAL ESPECIALIZADO REVIVIR, la cual decide dar por terminado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los menores DYLAN ANDRÉS SÁNCHEZ DORIA y SHARON LUCIANA SÁNCHEZ DORIA, así como revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los menores y ordenar la revocatoria de la Resolución No. 191 del 13 de junio de 2023.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que radicó denuncia telefónica ante el CENTRO ZONAL DE TUNJUELITO DE LA REGIONAL BOGOTÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el fin exponer los hechos de maltrato de los cuales eran víctimas los menores por parte de su progenitora, por lo cual la defensora de familia del CENTRO ZONAL DE TUNJUELITO DE LA REGIONAL BOGOTÁ DEL ICBF el día 13 de octubre de 2022 profirió auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los menores DYLAN ANDRÉS SÁNCHEZ DORIA y SHARON LUCIANA SÁNCHEZ DORIA, en el cual se impuso medida de protección provisional en medio institucional a favor de los menores, por lo tanto, los menores se encontraban en la fundación CRAN (Centro para el Reintegro y Atención del Niño).

Señala el accionante que en el mes de junio de 2023 tuvo conocimiento de que los menores habían sido entregados a la progenitora la señora YAJAIRA DORIA HERNÁNDEZ y que no fue citado por el CENTRO ZONAL ESPECIALIZADO REVIVIR, para la realización de la audiencia de práctica de pruebas y fallo realizada el día 13 de junio de 2023, ni fue notificado de la Resolución No. 191 del 13 de junio de 2023 en la cual se le restablecieron los derechos a los menores, vulnerando su derecho al debido proceso, por este motivo el 27 de junio de 2023 presentó derecho de petición ante la entidad accionada con el fin de que le notificaran la Resolución.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto proferido el 20 de octubre de 2023, se admitió la acción y se ordenó dar traslado de rigor.

#### **3.1. RESPUESTA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ CENTRO ZONAL TUNJUELITO**

Dentro del término de traslado esta entidad intervino para informar que una vez revisado el sistema misional SIM con radicado No. 13450001 con fecha de solicitud septiembre seis (6) de 2023, la señora **YAJAIRA DORIA HERNÁNDEZ** se acercó al ICBF Centro Zonal Tunjuelito para solicitar boleta de citación con el fin de iniciar proceso de conciliación Revisión de Acta de Conciliación establecida en el ICBF Centro Zonal Tunjuelito el día dos (2) de junio del año 2023.

Los señores **YAJAIRA DORIA HERNÁNDEZ** y el señor **ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ SALAS**, progenitores de los menores se encuentran citados en la Defensoría de Familia el día miércoles trece (13) de Diciembre del año 2023 a las 10:30 a.m. con el fin de definir la situación de los menores.

### **3.2. RESPUESTA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ CENTRO REVIVIR BOGOTÁ**

Entre tanto, esta entidad accionada intervino para informar que no existe vulneración de los derechos incoados por el accionante a través de la acción constitucional, teniendo en cuenta que el día 27 de marzo de 2023 se realizó audiencias de prueba y fallo mediante resolución No. 082 en la cual se declararon a los menores en situación de vulneración de derechos y se confirmó la medida de ubicación en medio institucional.

Así mismo señala que el día 29 de mayo de 2023 se dictó auto de pruebas dentro de las diligencias administrativas y se fijó fecha y hora para la audiencia, como consta en el estado del 30 de mayo de 2023, teniendo en cuenta lo anterior, la audiencia de pruebas y fallo se realizó el día 13 de junio de 2023, mediante Resolución No. 191 por medio de la cual ordena el cambio de medida con ubicación en medio familiar en cabeza de la progenitora YAJAIRA DORIA HERNÁNDEZ, la cual fue notificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, que establece: *“El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.”*.

La entidad informa de igual forma que el 29 de junio de 2023, se da respuesta a la solicitud mediante correo electrónico con copia de la respectiva resolución No. 191, en donde consta que frente a la decisión procede recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en audiencia por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificara por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince

(15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El señor Andrés Fernando Sánchez Salas, no envió a este Despacho ninguna solicitud dentro los respectivos términos de ejecutoria de la resolución, los cuales finalizaron el 12 de julio de 2023. El último seguimiento se realizó el 19 de julio de 2023, el cual fue favorable por tal motivo se dio cierre por cumplimiento de objetivos frente al motivo de ingreso. En relación con el debido proceso, se dio cumplimiento a la normatividad establecida en el artículo 100 y 103 de la Ley 1098 de 2006, en cuanto a las notificaciones de acuerdo con la normatividad.

#### **4. CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que, para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada<sup>1</sup>.

##### **4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-478 de 2019

De conformidad con los antecedentes expuestos, en el caso bajo examen se tiene que el accionante satisface el requisito de **legitimación en la causa**, toda vez que el mismo presentó petición ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

#### **4.2. DE LA INMEDIATEZ**

En lo que tiene que ver con el requisito de **inmediatez** es suficiente con afirmar que en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración o amenaza *iusfundamental* de tal manera que el amparo responda a la exigencia de ser instrumento de aplicación inmediata y urgente, éste se encuentra satisfecho porque la solicitud la radicó En junio de 2023, mientras que la acción de tutela fue invocada el 20 de octubre de esta anualidad.

#### **4.3. DE LA SUBSIDIARIEDAD**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la exigencia del requisito de subsidiariedad se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, la verificación de este requisito busca evitar la *“paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias<sup>2</sup>”*. En efecto, el uso indiscriminado de la tutela puede acarrear: *“(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)<sup>3</sup>”*.

Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En efecto, el carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017

<sup>3</sup> Id.

*cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional*<sup>4</sup>. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

De acuerdo con los argumentos expuestos, procede el estudio de los supuestos fácticos puestos en consideración de esta juzgadora toda vez que, el accionante ya no tiene la oportunidad de interponer los recursos que procedían en contra del acto administrativo, que según informa, no le fue notificado en debida forma, hecho precisamente que alega es el vulnerador de los derechos invocados.

## 5. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa y contradicción, a la familia y al acceso a la administración de justicia; en consecuencia, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 191 del 13 de junio de 2023, expedida por la Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir, con la que resolvió dar por terminado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de sus hijos menores, por no haberle sido notificada en debida forma.

De las pruebas aportadas al expediente se evidencia que, mediante Auto del veintiuno (21) de noviembre de 2022, el Centro Zonal Revivir – Regional Bogotá- del ICBF, avocó conocimiento del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor de los menores DILAN ANDRÉS SÁNCHEZ DORIA y SHARON LUCIANA SÁNCHEZ DORIA, hijos del accionante, del que fue enterado mediante comunicación telefónica, donde manifestó su deseo de vincularse al proceso como se acredita con la “CONSTANCIA DE LLAMADA” que obra a folio 103 del archivo pdf 05 del expediente digital, quien además participó activamente en ese proceso como se lee en los folios 116, 117, 118, 119, 178, 179, 193, 199 del mismo archivo pdf.

El 13 de marzo de 2023, la mencionada Defensora de Familia expidió el Auto que decretó pruebas y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y fallo el día 27 de marzo de 2023, a las 11:00 a.m., diligencia a la que deberían concurrir las partes (folio 160 y 161 del archivo pdf 05 del expediente digital), **notificado por estado** el catorce (14) de marzo de 2023, en lugar público del Centro Especializado Revivir Bogotá, por el término de un (1) día (ver folio 162 archivo pdf 05).

---

4 Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009

Así mismo, a folio 175 del mismo archivo pdf, reposa copia de la Resolución No. 082, proferida dentro de la audiencia de práctica de pruebas y fallo, celebrada el diez (10) de marzo de 2023, a las 11:00 a.m., a la que solo se hizo presente la progenitora de los menores.

Posteriormente, el 29 de mayo de 2023, se expidió nuevo Auto que fijó fecha y hora de diligencia de práctica de pruebas y fallo dentro del proceso de restablecimiento de derechos para el día 13 de junio de 2023, a las 11:00 a.m. (folio 252 y 253 del archivo pdf 05), notificado por estado del 30 de mayo de 2023, en lugar público del Centro Especializado Revivir, por el término de un (01) día, como se evidencia en el folio 254 del archivo pdf 05. En efecto, en día y hora señalada para realizar la diligencia, se expidió la Resolución No. 191 dentro de la audiencia de práctica de pruebas y fallo, a la que solo asistió la progenitora de los menores (folios 276 a 297 del archivo en pdf 05), que fue **notificada por estado** el día catorce (14) de junio de 2023, como consta en el folio 302 del mismo archivo. Luego, el 21 de junio siguiente, la Defensoría de Familia expidió constancia de ejecutoria de la decisión, haciendo constar que habían transcurrido los días 15, 16 y 20 de junio, sin que se presentara recurso por parte de los interesados en contra de la mentada Resolución 191 del 13 de junio de 2023, por medio de la cual se declararon restablecidos los derechos de los menores y se ordenó como medida la ubicación en medio familiar, como consta a folios 303 y 304 del archivo pdf 05. A lo anterior se agrega que, mediante Auto fijado el día doce (12) de julio del 2023, por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Revivir, se dejó constancia de que las diligencias anteriores permanecieron en secretaría por el término de quince (15) días hábiles conforme lo ordenado en el auto del veintiuno (21) de junio de 2023, frente a lo cual no existió oposición en contra de la Resolución No. 191 y en consecuencia se declararon restablecidos los derechos de los menores, declarándose ejecutoriada la misma, así consta en folio 308 del archivo en pdf 05.

Por último, mediante Auto del 31 de julio de 2023, se procedió al cierre del proceso por “*CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS*” del niño, archivándose las diligencias (folio 319 del archivo en pdf 05).

De conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, que rige para la actuación administrativa que adelanta el defensor de familia del ICBF, de las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente. Vencido el término del traslado, mediante auto que también será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

Así mismo, en el artículo 103 de la misma norma, establece que: *“La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación. El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos”.*

Así las cosas, de las pruebas aportadas al plenario, contrario a lo afirmado por el accionante, observa el Despacho que las entidades convocadas no han vulnerado los derechos fundamentales que reclama, como quiera que se notificó en debida forma los actos administrativos expedidos por la entidad, de acuerdo con lo establecido por la Ley que regula el asunto, debido a que las decisiones fueron notificadas por estado, y por lo tanto habrá de negarse el amparo deprecado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por el señor **ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ SALAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.245.814, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF- CENTRO ZONAL TUNJUELITO y CENTRO ZONAL ESPECIALIZADO REVIVIR** ambos de la **REGIONAL BOGOTÁ**, conforme a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 176 fijado hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023.</p> <p> MARIA CAROLINA BERROCAL SECRETARIA</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2023; en la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 6 folios incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2023 00408**.

Sírvase proveer.

*Ofenocalporto*  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente acción constitucional, si no fuera porque, sólo se aportó copia del documento de identificación de la accionante, copia del registro civil del menor, constancia de un correo electrónico solicitando una certificación y copia de un mensaje de WhatsApp, sin que se observe el escrito de tutela y así lo advierte la Oficina Judicial de Reparto, por lo que no se tiene información de cuál es la entidad o el particular contra el que se acciona y menos aún, lo que se pretende a través de esta garantía constitucional.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la señora **KEILA ALEJANDRA SERRATO ARÉVALO**, identificada con C.C. 1.013.620.975 para que en el **término improrrogable de un (1) día**, contado a partir de la notificación de este auto, aporte el escrito de tutela, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifiqúese mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al remitente al correo electrónico [alejandraserratoarevalo2204@gmail.com](mailto:alejandraserratoarevalo2204@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por  
anotación en Estado N° 176 fijado hoy 03 DE  
NOVIEMBRE DE 2023.

*Ofenocalporto*  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**